cos y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 1316, del 29 de diciembre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1959 que autoriza una emisión de vales certificados por valor de RD$1,693.000.00 (Vales de Tesorería Banco Agrícola, Cuarta Serie).—G. O. Nº 6911, del 23 de Marzo de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1959.

Art. 1.— Se autoriza la impresión, emisión y venta a la par, más los intereses que hubieren devengado, de vales certi-

ficados de la Tesorería de la República Dominicana por valor de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos oro (RD $1,693,000.00) o sea, de mil seiscientos noventa y tres vales certificados de un valor nominal de mil pesos oro cada uno, los cuales se denominarán "Vales de Tesorería Banco Agrícola", al 5% anual, Cuarta Serie".

Art. 2.— Estos vales serán pagaderos al portador; llevarán la fecha del primero de abril del 1949; devengarán intereses al tipo de cinco por ciento (5%) anual y vencerán el primero de abril de 1959 aunque podrán ser redimidos por sorteo antes de su vencimiento, en la forma prevista por esta ley.

Art. 3.— Una vez emitidos, mil de dichos Vales Certificados, con un valor nominal total de UN MILLON DE PESOS ORO (RD$1 000.000) serán entregados al Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, para aplicar el producto de su negociación o venta a los fines establecidos en el último acápite, reformado, del Artículo 5 de la Ley Orgánica del mismo Banco. Los seiscientos noventa y tres (693) vales certificados restantes, serán retenidos por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público para fines de negociación o venta por su valor nominal, más los intereses devengados hasta el día de la negociación o venta; y el producto de esta operación se destinará a la cancelación total y al pago de los intereses devengados a la fecha señalada para su pago, del balance de las emisiones siguientes: "Vales de Tesorería Banco Agrícola al 5% anual, Primera Serie", autorizada por la Ley Nº 945, de fecha 13 de Julio de 1945 y Decreto del Poder Ejecutivo Nº 2829, del 16 de Julio del mismo año, y "Vales de Tesorería Banco Agrícola al 5% anual, Tercera Serie" autorizada por la Ley Nº 1668, del 13 de Marzo de 1948. Estos vales certificados dejarán de ganar intereses desde la fecha próxima subsiguiente señalada para su pago según los avisos que serán publicados con diez días de anticipación a dicha fecha en la Gaceta Oficial y en uno de los principales diarios de Ciudad Trujillo.

Art. 4.— En la Ley de Gastos Públicos se apropiará en el año 1949 una cantidad que deberá ser suficiente para pagar los intereses sobre los Vales Certificados que por la presente se emiten y para amortizar una cantidad no menor de diez por ciento (10%) del valor nominal de los mismos. A partir del año 1950 se apropiará anualmente en la Ley de Gastos Públicos y hasta el pago total de esta emisión una cantidad que deberá ser suficiente para pagar los intereses sobre los Vales Certificados subsiguientes y para amortizar anualmente una cantidad no menor del diez por ciento (10%) del valor nominal de los Vales Certificados emitidos.

Tales fondos serán remitidos por el Tesorero de la Repú-

blica Dominicana al Banco de Reservas de la República Dominicana en su calidad de Agente Fiscal, para que sean aplicados por dicha entidad al pago de las obligaciones anteriormente mencionadas y en las fechas oportunas para que estos pagos puedan ser realizados con toda puntualidad.

Art. 5.— Los intereses sobre dichos Vales Certificados serán pagaderos semestralmente, el día primero de los meses de Abril y Octubre de cada año, en la oficina principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, o en cualquiera de sus sucursales, al ser presentados los cupones correspondientes.

Art. 6.— Veinte días, a más tardar, antes de la fecha fijada para el vencimiento de los intereses, el Banco de Reservas de la República Dominicana verificará sorteos públicos por un monto igual a la suma disponible a ese fin, para determinar los Vales Certificados que habrán de ser amortizados en dicha fecha. Los resultados de estos sorteos se publicarán en la Gaceta Oficial y en uno de los principales diarios de Ciudad Trujillo, en tres ediciones sucesivas dentro de los diez días posteriores a la verificación de cada sorteo. Los vales agraciados dejarán de ganar intereses, desde la fecha próxima subsiguiente fijada para el pago de intereses.

Art. 7.— Los "Vales de Tesorería Banco Agrícola al 5% Cuarta Serie", se declaran por la presente, exentos de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales actualmente existentes o que puedan establecerse en lo futuro.

Art. 8.— El formato y modelo de dichos Vales Certificados, que deberán llevar adheridos los cupones para el pago de los intereses, serán determinados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público. Serán firmados autográficamente en la forma y por los funcionarios designados por el artículo 9 de la Ley Nº 9, del 30 de Mayo de 1942. Las menciones que no figuren impresas en los Vales, se harán a máquina, con caracteres imborables.

Art. 9.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá disponer, si fuere necesario, la impresión de vales provisionales. Estos vales tendrán su firma, así como la representación, denominación y forma que él determine, y serán canjeados por los vales certificados definitivos tan pronto como la impresión de éstos haya sido terminada.

Art. 10.— El control y vigilancia de la impresión y numeración de los Vales Certificados que por la presente ley se autoriza, serán organizados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, conforme a las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1961, de la Cámara de Diputados, que aprueba una venta de terreno propiedad del Distrito de Santo Domingo al Mayor Luis Ney Lluberes, E. N.— G. O. Nº 6914, del 26 de Marzo de 1949.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1961.

En uso de la atribución que le confiere el inciso 2º del artículo 22 de la Constitución de la República;

Vista la Resolución votada por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, en fecha veinticinco de fe-

ficados de la Tesorería de la República Dominicana por valor de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos oro (RD $1,693,000.00) o sea, de mil seiscientos noventa y tres vales certificados de un valor nominal de mil pesos oro cada uno, los cuales se denominarán "Vales de Tesorería Banco Agrícola", al 5% anual, Cuarta Serie".

Art. 2.— Estos vales serán pagaderos al portador; llevarán la fecha del primero de abril del 1949; devengarán intereses al tipo de cinco por ciento (5%) anual y vencerán el primero de abril de 1959 aunque podrán ser redimidos por sorteo antes de su vencimiento, en la forma prevista por esta ley.

Art. 3.— Una vez emitidos, mil de dichos Vales Certificados, con un valor nominal total de UN MILLON DE PESOS ORO (RD$1 000.000) serán entregados al Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, para aplicar el producto de su negociación o venta a los fines establecidos en el último acápite, reformado, del Artículo 5 de la Ley Orgánica del mismo Banco. Los seiscientos noventa y tres (693) vales certificados restantes, serán retenidos por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público para fines de negociación o venta por su valor nominal, más los intereses devengados hasta el día de la negociación o venta; y el producto de esta operación se destinará a la cancelación total y al pago de los intereses devengados a la fecha señalada para su pago, del balance de las emisiones siguientes: "Vales de Tesorería Banco Agrícola al 5% anual, Primera Serie", autorizada por la Ley Nº 945, de fecha 13 de Julio de 1945 y Decreto del Poder Ejecutivo Nº 2829, del 16 de Julio del mismo año, y "Vales de Tesorería Banco Agrícola al 5% anual, Tercera Serie" autorizada por la Ley Nº 1668, del 13 de Marzo de 1948. Estos vales certificados dejarán de ganar intereses desde la fecha próxima subsiguiente señalada para su pago según los avisos que serán publicados con diez días de anticipación a dicha fecha en la Gaceta Oficial y en uno de los principales diarios de Ciudad Trujillo.

Art. 4.— En la Ley de Gastos Públicos se apropiará en el año 1949 una cantidad que deberá ser suficiente para pagar los intereses sobre los Vales Certificados que por la presente se emiten y para amortizar una cantidad no menor de diez por ciento (10%) del valor nominal de los mismos. A partir del año 1950 se apropiará anualmente en la Ley de Gastos Públicos y hasta el pago total de esta emisión una cantidad que deberá ser suficiente para pagar los intereses sobre los Vales Certificados subsiguientes y para amortizar anualmente una cantidad no menor del diez por ciento (10%) del valor nominal de los Vales Certificados emitidos.

Tales fondos serán remitidos por el Tesorero de la Repú-

blica Dominicana al Banco de Reservas de la República Dominicana en su calidad de Agente Fiscal, para que sean aplicados por dicha entidad al pago de las obligaciones anteriormente mencionadas y en las fechas oportunas para que estos pagos puedan ser realizados con toda puntualidad.

Art. 5.— Los intereses sobre dichos Vales Certificados serán pagaderos semestralmente, el día primero de los meses de Abril y Octubre de cada año, en la oficina principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, o en cualquiera de sus sucursales, al ser presentados los cupones correspondientes.

Art. 6.— Veinte días, a más tardar, antes de la fecha fijada para el vencimiento de los intereses, el Banco de Reservas de la República Dominicana verificará sorteos públicos por un monto igual a la suma disponible a ese fin, para determinar los Vales Certificados que habrán de ser amortizados en dicha fecha. Los resultados de estos sorteos se publicarán en la Gaceta Oficial y en uno de los principales diarios de Ciudad Trujillo, en tres ediciones sucesivas dentro de los diez días posteriores a la verificación de cada sorteo. Los vales agraciados dejarán de ganar intereses, desde la fecha próxima subsiguiente fijada para el pago de intereses.

Art. 7.— Los "Vales de Tesorería Banco Agrícola al 5% Cuarta Serie", se declaran por la presente, exentos de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales actualmente existentes o que puedan establecerse en lo futuro.

Art. 8.— El formato y modelo de dichos Vales Certificados, que deberán llevar adheridos los cupones para el pago de los intereses, serán determinados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público. Serán firmados autográficamente en la forma y por los funcionarios designados por el artículo 9 de la Ley Nº 9, del 30 de Mayo de 1942. Las menciones que no figuren impresas en los Vales, se harán a máquina, con caracteres imborables.

Art. 9.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá disponer, si fuere necesario, la impresión de vales provisionales. Estos vales tendrán su firma, así como la representación, denominación y forma que él determine, y serán canjeados por los vales certificados definitivos tan pronto como la impresión de éstos haya sido terminada.

Art. 10.— El control y vigilancia de la impresión y numeración de los Vales Certificados que por la presente ley se autoriza, serán organizados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, conforme a las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1961, de la Cámara de Diputados, que aprueba una venta de terreno propiedad del Distrito de Santo Domingo al Mayor Luis Ney Lluberes, E. N.— G. O. Nº 6914, del 26 de Marzo de 1949.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1961.

En uso de la atribución que le confiere el inciso 2º del artículo 22 de la Constitución de la República;

Vista la Resolución votada por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, en fecha veinticinco de fe-

ficados de la Tesorería de la República Dominicana por valor de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos oro (RD $1,693,000.00) o sea, de mil seiscientos noventa y tres vales certificados de un valor nominal de mil pesos oro cada uno, los cuales se denominarán "Vales de Tesorería Banco Agrícola", al 5% anual, Cuarta Serie".

Art. 2.— Estos vales serán pagaderos al portador; llevarán la fecha del primero de abril del 1949; devengarán intereses al tipo de cinco por ciento (5%) anual y vencerán el primero de abril de 1959 aunque podrán ser redimidos por sorteo antes de su vencimiento, en la forma prevista por esta ley.

Art. 3.— Una vez emitidos, mil de dichos Vales Certificados, con un valor nominal total de UN MILLON DE PESOS ORO (RD$1 000.000) serán entregados al Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, para aplicar el producto de su negociación o venta a los fines establecidos en el último acápite, reformado, del Artículo 5 de la Ley Orgánica del mismo Banco. Los seiscientos noventa y tres (693) vales certificados restantes, serán retenidos por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público para fines de negociación o venta por su valor nominal, más los intereses devengados hasta el día de la negociación o venta; y el producto de esta operación se destinará a la cancelación total y al pago de los intereses devengados a la fecha señalada para su pago, del balance de las emisiones siguientes: "Vales de Tesorería Banco Agrícola al 5% anual, Primera Serie", autorizada por la Ley Nº 945, de fecha 13 de Julio de 1945 y Decreto del Poder Ejecutivo Nº 2829, del 16 de Julio del mismo año, y "Vales de Tesorería Banco Agrícola al 5% anual, Tercera Serie" autorizada por la Ley Nº 1668, del 13 de Marzo de 1948. Estos vales certificados dejarán de ganar intereses desde la fecha próxima subsiguiente señalada para su pago según los avisos que serán publicados con diez días de anticipación a dicha fecha en la Gaceta Oficial y en uno de los principales diarios de Ciudad Trujillo.

Art. 4.— En la Ley de Gastos Públicos se apropiará en el año 1949 una cantidad que deberá ser suficiente para pagar los intereses sobre los Vales Certificados que por la presente se emiten y para amortizar una cantidad no menor de diez por ciento (10%) del valor nominal de los mismos. A partir del año 1950 se apropiará anualmente en la Ley de Gastos Públicos y hasta el pago total de esta emisión una cantidad que deberá ser suficiente para pagar los intereses sobre los Vales Certificados subsiguientes y para amortizar anualmente una cantidad no menor del diez por ciento (10%) del valor nominal de los Vales Certificados emitidos.

Tales fondos serán remitidos por el Tesorero de la Repú-

blica Dominicana al Banco de Reservas de la República Dominicana en su calidad de Agente Fiscal, para que sean aplicados por dicha entidad al pago de las obligaciones anteriormente mencionadas y en las fechas oportunas para que estos pagos puedan ser realizados con toda puntualidad.

Art. 5.— Los intereses sobre dichos Vales Certificados serán pagaderos semestralmente, el día primero de los meses de Abril y Octubre de cada año, en la oficina principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, o en cualquiera de sus sucursales, al ser presentados los cupones correspondientes.

Art. 6.— Veinte días, a más tardar, antes de la fecha fijada para el vencimiento de los intereses, el Banco de Reservas de la República Dominicana verificará sorteos públicos por un monto igual a la suma disponible a ese fin, para determinar los Vales Certificados que habrán de ser amortizados en dicha fecha. Los resultados de estos sorteos se publicarán en la Gaceta Oficial y en uno de los principales diarios de Ciudad Trujillo, en tres ediciones sucesivas dentro de los diez días posteriores a la verificación de cada sorteo. Los vales agraciados dejarán de ganar intereses, desde la fecha próxima subsiguiente fijada para el pago de intereses.

Art. 7.— Los "Vales de Tesorería Banco Agrícola al 5% Cuarta Serie", se declaran por la presente, exentos de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales actualmente existentes o que puedan establecerse en lo futuro.

Art. 8.— El formato y modelo de dichos Vales Certificados, que deberán llevar adheridos los cupones para el pago de los intereses, serán determinados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público. Serán firmados autográficamente en la forma y por los funcionarios designados por el artículo 9 de la Ley Nº 9, del 30 de Mayo de 1942. Las menciones que no figuren impresas en los Vales, se harán a máquina, con caracteres imborables.

Art. 9.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá disponer, si fuere necesario, la impresión de vales provisionales. Estos vales tendrán su firma, así como la representación, denominación y forma que él determine, y serán canjeados por los vales certificados definitivos tan pronto como la impresión de éstos haya sido terminada.

Art. 10.— El control y vigilancia de la impresión y numeración de los Vales Certificados que por la presente ley se autoriza, serán organizados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, conforme a las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1961, de la Cámara de Diputados, que aprueba una venta de terreno propiedad del Distrito de Santo Domingo al Mayor Luis Ney Lluberes, E. N.— G. O. Nº 6914, del 26 de Marzo de 1949.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1961.

En uso de la atribución que le confiere el inciso 2º del artículo 22 de la Constitución de la República;

Vista la Resolución votada por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, en fecha veinticinco de fe-

ficados de la Tesorería de la República Dominicana por valor de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos oro (RD $1,693,000.00) o sea, de mil seiscientos noventa y tres vales certificados de un valor nominal de mil pesos oro cada uno, los cuales se denominarán "Vales de Tesorería Banco Agrícola", al 5% anual, Cuarta Serie".

Art. 2.— Estos vales serán pagaderos al portador; llevarán la fecha del primero de abril del 1949; devengarán intereses al tipo de cinco por ciento (5%) anual y vencerán el primero de abril de 1959 aunque podrán ser redimidos por sorteo antes de su vencimiento, en la forma prevista por esta ley.

Art. 3.— Una vez emitidos, mil de dichos Vales Certificados, con un valor nominal total de UN MILLON DE PESOS ORO (RD$1 000.000) serán entregados al Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, para aplicar el producto de su negociación o venta a los fines establecidos en el último acápite, reformado, del Artículo 5 de la Ley Orgánica del mismo Banco. Los seiscientos noventa y tres (693) vales certificados restantes, serán retenidos por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público para fines de negociación o venta por su valor nominal, más los intereses devengados hasta el día de la negociación o venta; y el producto de esta operación se destinará a la cancelación total y al pago de los intereses devengados a la fecha señalada para su pago, del balance de las emisiones siguientes: "Vales de Tesorería Banco Agrícola al 5% anual, Primera Serie", autorizada por la Ley Nº 945, de fecha 13 de Julio de 1945 y Decreto del Poder Ejecutivo Nº 2829, del 16 de Julio del mismo año, y "Vales de Tesorería Banco Agrícola al 5% anual, Tercera Serie" autorizada por la Ley Nº 1668, del 13 de Marzo de 1948. Estos vales certificados dejarán de ganar intereses desde la fecha próxima subsiguiente señalada para su pago según los avisos que serán publicados con diez días de anticipación a dicha fecha en la Gaceta Oficial y en uno de los principales diarios de Ciudad Trujillo.

Art. 4.— En la Ley de Gastos Públicos se apropiará en el año 1949 una cantidad que deberá ser suficiente para pagar los intereses sobre los Vales Certificados que por la presente se emiten y para amortizar una cantidad no menor de diez por ciento (10%) del valor nominal de los mismos. A partir del año 1950 se apropiará anualmente en la Ley de Gastos Públicos y hasta el pago total de esta emisión una cantidad que deberá ser suficiente para pagar los intereses sobre los Vales Certificados subsiguientes y para amortizar anualmente una cantidad no menor del diez por ciento (10%) del valor nominal de los Vales Certificados emitidos.

Tales fondos serán remitidos por el Tesorero de la Repú-

blica Dominicana al Banco de Reservas de la República Dominicana en su calidad de Agente Fiscal, para que sean aplicados por dicha entidad al pago de las obligaciones anteriormente mencionadas y en las fechas oportunas para que estos pagos puedan ser realizados con toda puntualidad.

Art. 5.— Los intereses sobre dichos Vales Certificados serán pagaderos semestralmente, el día primero de los meses de Abril y Octubre de cada año, en la oficina principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, o en cualquiera de sus sucursales, al ser presentados los cupones correspondientes.

Art. 6.— Veinte días, a más tardar, antes de la fecha fijada para el vencimiento de los intereses, el Banco de Reservas de la República Dominicana verificará sorteos públicos por un monto igual a la suma disponible a ese fin, para determinar los Vales Certificados que habrán de ser amortizados en dicha fecha. Los resultados de estos sorteos se publicarán en la Gaceta Oficial y en uno de los principales diarios de Ciudad Trujillo, en tres ediciones sucesivas dentro de los diez días posteriores a la verificación de cada sorteo. Los vales agraciados dejarán de ganar intereses, desde la fecha próxima subsiguiente fijada para el pago de intereses.

Art. 7.— Los "Vales de Tesorería Banco Agrícola al 5% Cuarta Serie", se declaran por la presente, exentos de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales actualmente existentes o que puedan establecerse en lo futuro.

Art. 8.— El formato y modelo de dichos Vales Certificados, que deberán llevar adheridos los cupones para el pago de los intereses, serán determinados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público. Serán firmados autográficamente en la forma y por los funcionarios designados por el artículo 9 de la Ley Nº 9, del 30 de Mayo de 1942. Las menciones que no figuren impresas en los Vales, se harán a máquina, con caracteres imborables.

Art. 9.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá disponer, si fuere necesario, la impresión de vales provisionales. Estos vales tendrán su firma, así como la representación, denominación y forma que él determine, y serán canjeados por los vales certificados definitivos tan pronto como la impresión de éstos haya sido terminada.

Art. 10.— El control y vigilancia de la impresión y numeración de los Vales Certificados que por la presente ley se autoriza, serán organizados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, conforme a las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1961, de la Cámara de Diputados, que aprueba una venta de terreno propiedad del Distrito de Santo Domingo al Mayor Luis Ney Lluberes, E. N.— G. O. Nº 6914, del 26 de Marzo de 1949.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1961.

En uso de la atribución que le confiere el inciso 2º del artículo 22 de la Constitución de la República;

Vista la Resolución votada por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, en fecha veinticinco de fe-

ficados de la Tesorería de la República Dominicana por valor de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos oro (RD $1,693,000.00) o sea, de mil seiscientos noventa y tres vales certificados de un valor nominal de mil pesos oro cada uno, los cuales se denominarán "Vales de Tesorería Banco Agrícola", al 5% anual, Cuarta Serie".

Art. 2.— Estos vales serán pagaderos al portador; llevarán la fecha del primero de abril del 1949; devengarán intereses al tipo de cinco por ciento (5%) anual y vencerán el primero de abril de 1959 aunque podrán ser redimidos por sorteo antes de su vencimiento, en la forma prevista por esta ley.

Art. 3.— Una vez emitidos, mil de dichos Vales Certificados, con un valor nominal total de UN MILLON DE PESOS ORO (RD$1 000.000) serán entregados al Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, para aplicar el producto de su negociación o venta a los fines establecidos en el último acápite, reformado, del Artículo 5 de la Ley Orgánica del mismo Banco. Los seiscientos noventa y tres (693) vales certificados restantes, serán retenidos por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público para fines de negociación o venta por su valor nominal, más los intereses devengados hasta el día de la negociación o venta; y el producto de esta operación se destinará a la cancelación total y al pago de los intereses devengados a la fecha señalada para su pago, del balance de las emisiones siguientes: "Vales de Tesorería Banco Agrícola al 5% anual, Primera Serie", autorizada por la Ley Nº 945, de fecha 13 de Julio de 1945 y Decreto del Poder Ejecutivo Nº 2829, del 16 de Julio del mismo año, y "Vales de Tesorería Banco Agrícola al 5% anual, Tercera Serie" autorizada por la Ley Nº 1668, del 13 de Marzo de 1948. Estos vales certificados dejarán de ganar intereses desde la fecha próxima subsiguiente señalada para su pago según los avisos que serán publicados con diez días de anticipación a dicha fecha en la Gaceta Oficial y en uno de los principales diarios de Ciudad Trujillo.

Art. 4.— En la Ley de Gastos Públicos se apropiará en el año 1949 una cantidad que deberá ser suficiente para pagar los intereses sobre los Vales Certificados que por la presente se emiten y para amortizar una cantidad no menor de diez por ciento (10%) del valor nominal de los mismos. A partir del año 1950 se apropiará anualmente en la Ley de Gastos Públicos y hasta el pago total de esta emisión una cantidad que deberá ser suficiente para pagar los intereses sobre los Vales Certificados subsiguientes y para amortizar anualmente una cantidad no menor del diez por ciento (10%) del valor nominal de los Vales Certificados emitidos.

Tales fondos serán remitidos por el Tesorero de la Repú-

blica Dominicana al Banco de Reservas de la República Dominicana en su calidad de Agente Fiscal, para que sean aplicados por dicha entidad al pago de las obligaciones anteriormente mencionadas y en las fechas oportunas para que estos pagos puedan ser realizados con toda puntualidad.

Art. 5.— Los intereses sobre dichos Vales Certificados serán pagaderos semestralmente, el día primero de los meses de Abril y Octubre de cada año, en la oficina principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, o en cualquiera de sus sucursales, al ser presentados los cupones correspondientes.

Art. 6.— Veinte días, a más tardar, antes de la fecha fijada para el vencimiento de los intereses, el Banco de Reservas de la República Dominicana verificará sorteos públicos por un monto igual a la suma disponible a ese fin, para determinar los Vales Certificados que habrán de ser amortizados en dicha fecha. Los resultados de estos sorteos se publicarán en la Gaceta Oficial y en uno de los principales diarios de Ciudad Trujillo, en tres ediciones sucesivas dentro de los diez días posteriores a la verificación de cada sorteo. Los vales agraciados dejarán de ganar intereses, desde la fecha próxima subsiguiente fijada para el pago de intereses.

Art. 7.— Los "Vales de Tesorería Banco Agrícola al 5% Cuarta Serie", se declaran por la presente, exentos de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales actualmente existentes o que puedan establecerse en lo futuro.

Art. 8.— El formato y modelo de dichos Vales Certificados, que deberán llevar adheridos los cupones para el pago de los intereses, serán determinados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público. Serán firmados autográficamente en la forma y por los funcionarios designados por el artículo 9 de la Ley Nº 9, del 30 de Mayo de 1942. Las menciones que no figuren impresas en los Vales, se harán a máquina, con caracteres imborables.

Art. 9.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá disponer, si fuere necesario, la impresión de vales provisionales. Estos vales tendrán su firma, así como la representación, denominación y forma que él determine, y serán canjeados por los vales certificados definitivos tan pronto como la impresión de éstos haya sido terminada.

Art. 10.— El control y vigilancia de la impresión y numeración de los Vales Certificados que por la presente ley se autoriza, serán organizados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, conforme a las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1961, de la Cámara de Diputados, que aprueba una venta de terreno propiedad del Distrito de Santo Domingo al Mayor Luis Ney Lluberes, E. N.— G. O. Nº 6914, del 26 de Marzo de 1949.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1961.

En uso de la atribución que le confiere el inciso 2º del artículo 22 de la Constitución de la República;

Vista la Resolución votada por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, en fecha veinticinco de fe-

ficados de la Tesorería de la República Dominicana por valor de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos oro (RD $1,693,000.00) o sea, de mil seiscientos noventa y tres vales certificados de un valor nominal de mil pesos oro cada uno, los cuales se denominarán "Vales de Tesorería Banco Agrícola", al 5% anual, Cuarta Serie".

Art. 2.— Estos vales serán pagaderos al portador; llevarán la fecha del primero de abril del 1949; devengarán intereses al tipo de cinco por ciento (5%) anual y vencerán el primero de abril de 1959 aunque podrán ser redimidos por sorteo antes de su vencimiento, en la forma prevista por esta ley.

Art. 3.— Una vez emitidos, mil de dichos Vales Certificados, con un valor nominal total de UN MILLON DE PESOS ORO (RD$1 000.000) serán entregados al Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, para aplicar el producto de su negociación o venta a los fines establecidos en el último acápite, reformado, del Artículo 5 de la Ley Orgánica del mismo Banco. Los seiscientos noventa y tres (693) vales certificados restantes, serán retenidos por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público para fines de negociación o venta por su valor nominal, más los intereses devengados hasta el día de la negociación o venta; y el producto de esta operación se destinará a la cancelación total y al pago de los intereses devengados a la fecha señalada para su pago, del balance de las emisiones siguientes: "Vales de Tesorería Banco Agrícola al 5% anual, Primera Serie", autorizada por la Ley Nº 945, de fecha 13 de Julio de 1945 y Decreto del Poder Ejecutivo Nº 2829, del 16 de Julio del mismo año, y "Vales de Tesorería Banco Agrícola al 5% anual, Tercera Serie" autorizada por la Ley Nº 1668, del 13 de Marzo de 1948. Estos vales certificados dejarán de ganar intereses desde la fecha próxima subsiguiente señalada para su pago según los avisos que serán publicados con diez días de anticipación a dicha fecha en la Gaceta Oficial y en uno de los principales diarios de Ciudad Trujillo.

Art. 4.— En la Ley de Gastos Públicos se apropiará en el año 1949 una cantidad que deberá ser suficiente para pagar los intereses sobre los Vales Certificados que por la presente se emiten y para amortizar una cantidad no menor de diez por ciento (10%) del valor nominal de los mismos. A partir del año 1950 se apropiará anualmente en la Ley de Gastos Públicos y hasta el pago total de esta emisión una cantidad que deberá ser suficiente para pagar los intereses sobre los Vales Certificados subsiguientes y para amortizar anualmente una cantidad no menor del diez por ciento (10%) del valor nominal de los Vales Certificados emitidos.

Tales fondos serán remitidos por el Tesorero de la Repú-

blica Dominicana al Banco de Reservas de la República Dominicana en su calidad de Agente Fiscal, para que sean aplicados por dicha entidad al pago de las obligaciones anteriormente mencionadas y en las fechas oportunas para que estos pagos puedan ser realizados con toda puntualidad.

Art. 5.— Los intereses sobre dichos Vales Certificados serán pagaderos semestralmente, el día primero de los meses de Abril y Octubre de cada año, en la oficina principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, o en cualquiera de sus sucursales, al ser presentados los cupones correspondientes.

Art. 6.— Veinte días, a más tardar, antes de la fecha fijada para el vencimiento de los intereses, el Banco de Reservas de la República Dominicana verificará sorteos públicos por un monto igual a la suma disponible a ese fin, para determinar los Vales Certificados que habrán de ser amortizados en dicha fecha. Los resultados de estos sorteos se publicarán en la Gaceta Oficial y en uno de los principales diarios de Ciudad Trujillo, en tres ediciones sucesivas dentro de los diez días posteriores a la verificación de cada sorteo. Los vales agraciados dejarán de ganar intereses, desde la fecha próxima subsiguiente fijada para el pago de intereses.

Art. 7.— Los "Vales de Tesorería Banco Agrícola al 5% Cuarta Serie", se declaran por la presente, exentos de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales actualmente existentes o que puedan establecerse en lo futuro.

Art. 8.— El formato y modelo de dichos Vales Certificados, que deberán llevar adheridos los cupones para el pago de los intereses, serán determinados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público. Serán firmados autográficamente en la forma y por los funcionarios designados por el artículo 9 de la Ley Nº 9, del 30 de Mayo de 1942. Las menciones que no figuren impresas en los Vales, se harán a máquina, con caracteres imborables.

Art. 9.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá disponer, si fuere necesario, la impresión de vales provisionales. Estos vales tendrán su firma, así como la representación, denominación y forma que él determine, y serán canjeados por los vales certificados definitivos tan pronto como la impresión de éstos haya sido terminada.

Art. 10.— El control y vigilancia de la impresión y numeración de los Vales Certificados que por la presente ley se autoriza, serán organizados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, conforme a las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1961, de la Cámara de Diputados, que aprueba una venta de terreno propiedad del Distrito de Santo Domingo al Mayor Luis Ney Lluberes, E. N.— G. O. Nº 6914, del 26 de Marzo de 1949.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1961.

En uso de la atribución que le confiere el inciso 2º del artículo 22 de la Constitución de la República;

Vista la Resolución votada por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, en fecha veinticinco de fe-

ficados de la Tesorería de la República Dominicana por valor de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos oro (RD $1,693,000.00) o sea, de mil seiscientos noventa y tres vales certificados de un valor nominal de mil pesos oro cada uno, los cuales se denominarán "Vales de Tesorería Banco Agrícola", al 5% anual, Cuarta Serie".

Art. 2.— Estos vales serán pagaderos al portador; llevarán la fecha del primero de abril del 1949; devengarán intereses al tipo de cinco por ciento (5%) anual y vencerán el primero de abril de 1959 aunque podrán ser redimidos por sorteo antes de su vencimiento, en la forma prevista por esta ley.

Art. 3.— Una vez emitidos, mil de dichos Vales Certificados, con un valor nominal total de UN MILLON DE PESOS ORO (RD$1 000.000) serán entregados al Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, para aplicar el producto de su negociación o venta a los fines establecidos en el último acápite, reformado, del Artículo 5 de la Ley Orgánica del mismo Banco. Los seiscientos noventa y tres (693) vales certificados restantes, serán retenidos por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público para fines de negociación o venta por su valor nominal, más los intereses devengados hasta el día de la negociación o venta; y el producto de esta operación se destinará a la cancelación total y al pago de los intereses devengados a la fecha señalada para su pago, del balance de las emisiones siguientes: "Vales de Tesorería Banco Agrícola al 5% anual, Primera Serie", autorizada por la Ley Nº 945, de fecha 13 de Julio de 1945 y Decreto del Poder Ejecutivo Nº 2829, del 16 de Julio del mismo año, y "Vales de Tesorería Banco Agrícola al 5% anual, Tercera Serie" autorizada por la Ley Nº 1668, del 13 de Marzo de 1948. Estos vales certificados dejarán de ganar intereses desde la fecha próxima subsiguiente señalada para su pago según los avisos que serán publicados con diez días de anticipación a dicha fecha en la Gaceta Oficial y en uno de los principales diarios de Ciudad Trujillo.

Art. 4.— En la Ley de Gastos Públicos se apropiará en el año 1949 una cantidad que deberá ser suficiente para pagar los intereses sobre los Vales Certificados que por la presente se emiten y para amortizar una cantidad no menor de diez por ciento (10%) del valor nominal de los mismos. A partir del año 1950 se apropiará anualmente en la Ley de Gastos Públicos y hasta el pago total de esta emisión una cantidad que deberá ser suficiente para pagar los intereses sobre los Vales Certificados subsiguientes y para amortizar anualmente una cantidad no menor del diez por ciento (10%) del valor nominal de los Vales Certificados emitidos.

Tales fondos serán remitidos por el Tesorero de la Repú-

blica Dominicana al Banco de Reservas de la República Dominicana en su calidad de Agente Fiscal, para que sean aplicados por dicha entidad al pago de las obligaciones anteriormente mencionadas y en las fechas oportunas para que estos pagos puedan ser realizados con toda puntualidad.

Art. 5.— Los intereses sobre dichos Vales Certificados serán pagaderos semestralmente, el día primero de los meses de Abril y Octubre de cada año, en la oficina principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, o en cualquiera de sus sucursales, al ser presentados los cupones correspondientes.

Art. 6.— Veinte días, a más tardar, antes de la fecha fijada para el vencimiento de los intereses, el Banco de Reservas de la República Dominicana verificará sorteos públicos por un monto igual a la suma disponible a ese fin, para determinar los Vales Certificados que habrán de ser amortizados en dicha fecha. Los resultados de estos sorteos se publicarán en la Gaceta Oficial y en uno de los principales diarios de Ciudad Trujillo, en tres ediciones sucesivas dentro de los diez días posteriores a la verificación de cada sorteo. Los vales agraciados dejarán de ganar intereses, desde la fecha próxima subsiguiente fijada para el pago de intereses.

Art. 7.— Los "Vales de Tesorería Banco Agrícola al 5% Cuarta Serie", se declaran por la presente, exentos de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales actualmente existentes o que puedan establecerse en lo futuro.

Art. 8.— El formato y modelo de dichos Vales Certificados, que deberán llevar adheridos los cupones para el pago de los intereses, serán determinados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público. Serán firmados autográficamente en la forma y por los funcionarios designados por el artículo 9 de la Ley Nº 9, del 30 de Mayo de 1942. Las menciones que no figuren impresas en los Vales, se harán a máquina, con caracteres imborables.

Art. 9.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá disponer, si fuere necesario, la impresión de vales provisionales. Estos vales tendrán su firma, así como la representación, denominación y forma que él determine, y serán canjeados por los vales certificados definitivos tan pronto como la impresión de éstos haya sido terminada.

Art. 10.— El control y vigilancia de la impresión y numeración de los Vales Certificados que por la presente ley se autoriza, serán organizados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, conforme a las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1961, de la Cámara de Diputados, que aprueba una venta de terreno propiedad del Distrito de Santo Domingo al Mayor Luis Ney Lluberes, E. N.— G. O. Nº 6914, del 26 de Marzo de 1949.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1961.

En uso de la atribución que le confiere el inciso 2º del artículo 22 de la Constitución de la República;

Vista la Resolución votada por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, en fecha veinticinco de fe-